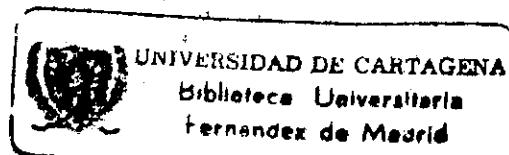


T369.153
S69

1



REPUBLICA DE COLOMBIA

UNIVERSIDAD DE CARTAGENA - FACULTAD DE DERECHO

S C I B
00019123-1-

" DE LOS DELITOS SEXUALES "

TESIS PRESENTADA POR:

ROSA AMELIA SOTOVIA CARACO

/1

31058

Cartagena, Julio de 1975

REPUBLICA DE COLOMBIA

UNIVERSIDAD DE CARTAGENA

RECTOR: Dr. ALBERTO CARMONA ARANGO

SECRETARIO GENERAL: Dr. HERNANDO ALVAREZ LOZANO

FACULTAD DE DERECHO

Y

CIENCIAS POLITICAS

DECANO: Dr. ANTONIO OSTAU DE LAFONT

SECRETARIO: Dr. JORGE PAXARES BOSSA

Cartagena, Julio 1975

UNIVERSIDAD
DE CARTAGENA
UNIVERSIDAD DE CARTAGENA

CONSEJO EXAMINADOR

Dr. GUILLERMO GOMEZ LEON

Dr. MARTIN J. ESQUIVEL

Dr. Antenor Barboza Avendaño

Presidente de Tesis:

Dr. VICTOR LEON MENDOZA

REGLAMENTO:

LA FACULTAD NO APRUEBA NI DESAPRUEBA, LOS CONCEPTOS
SURTIDOS EN ESTA TESIS, TALES CONCEPTOS SON CONSIDERADOS
COMO PROPIOS DE SUS AUTORES. (Art. 63 del Reglamento).

INTRODUCCION

Basado de mucha convicencia al tratar de los delitos sexuales, hacer un análisis moderado de cada uno de ellos; tomando como premisa el estudio del ser, los problemas referentes a las psicopatías sexuales, los llamados inversiones del sexo y las corrupciones del instinto sexual.

Diferentes son las opiniones que se han dado a los pervertidos sexuales, por eso se hace necesario el estudio de ciertos actos que aparentemente llevan el sello de la moralidad manifiesta, de la perversidad humana, de la maldad más refinada, y, sin embargo, vistos con criterio científico y desde el punto de vista médico-legal, estos individuos pueden ser irresponsables ante la ley, cuando se comprueba que esos actos inmorales fueron ejecutados bajo la influencia de una obsesión impulsiva, que es característica de esta clase de degenerados.

La expresión delito sexual, comprende tanto el honor como la libertad sexual. Son los bienes jurídicamente separados, en el título XIII del Código Penal colombiano. Para que exista la violencia carnal son

necesarios los siguientes requisitos: acceso carnal, falta de consentimiento y violencia física o moral o estado de inconsciencia de la víctima por culpa del sindicado.

Se diferencia la violencia carnal del estupro en que:

- a) La violencia se puede cometer en cualquier persona, el estupro solo en mujer.
- b) En la violencia carnal el hecho se realiza mediante la violencia, sin consentimiento, y en el estupro la víctima da su consentimiento, pero engañada.

Los abusos deshonrados se describen sobre la base de que el resultado de la acción delictiva sea distinto de la práctica del acceso carnal, que así resulta ser un presupuesto negativo de la figura. En cambio, el culpable ha de valerse, para obtener el fin propuesto, de alguno de los medios característicos de la violencia carnal o del estupro. Hay ausencia de consentimiento válido de parte del ofendido, por haber sido suprimida su voluntad mediante la fuerza o viciada por el error.

С А Р И Т У Л О "И"

INSTINTO SEXUAL I

PUBERTAD

La pubertad es un período de la vida del ser, en que el organismo adquiere un grado de relativa perfección funcional, al propio tiempo que se presenta una actividad nueva: la de los órganos de la generación que se han desarrollado. El individuo vivía su vida estrictamente personal, se dedica a su propia conservación, más adelante aparece una actividad altruista y expansiva que permite asegurar la conservación de la especie. Se produce una comoción orgánica, una verdadera revolución, la más trascendental en la crisis de la existencia del ser cuyos efectos múltiples repercuten sobre los varios sistemas de la economía (sistema vascular, digestivo, muscular, renal, óseo, pulmonar, cutáneo y neuromuscular).

En la revolución puberal se han considerado tres períodos:

En el primero, existe una detención en el desarrollo, como si la naturaleza quisiera ahorrar las fuerzas para el siguiente período.

QUETELAT, anota que a menor desarrollo en la estatura, corresponde cierto grado de perfecciones biológicas y psíquicas, en tanto que un indicio de inminente desarrollo de los órganos genitales internos y la aparición del vello de la región pubiana, se presentan como constitutivas de esta primera fase. En seguida viene un período de crecimiento acelerado, en el que la capacidad vital y la estatura tienen sus más rápidos empujes, y los caracteres físicos de la pubertad se hacen más evidentes; este período en el hombre comprende de los trece a los quince años por término medio, y es cuando el pene y los testículos se aumentan mucho de volumen, la secreción espermática se establece, y van apareciendo los caracteres sexuales secundarios, como es la aparición de los pelos del pubis, de las axilas, en los tetillas y apunta el bigote y la barba, igualmente viene el cambio de la voz, que se manifiesta ronca y autoritaria.

El corazón aumenta en fibras en el hombre; la sistole cardíaca se hace más rigurosa, y como no corresponde a un aumento en la capacidad del aparato circulatorio periférico, el joven se halla siempre en un estado de hipertensión arterial. En la mujer aparece a los catorce años de edad y coincide con la aparición normal de las reglas o menstruación.

por término medio y la expulsión de los óvulos de los folículos de GRAAF (ovulación) al mismo tiempo aparecen los caracteres sexuales secundarios (desarrollo completo del RACIMEL, del útero, de los ovarios, órganos genitales externos y glándulas mamarias o senos). Se nota el crecimiento de pelos abundantes en el pubis (monte de Venus), en las axilas; la voz se hace más alta y chillona, y por el retardo de los procesos de oxidación, se acumula una gran cantidad de grasas en el tejido celular subcutáneo, la que va llenando de morbidezas su cuero, e imprime contornos de suprema elegancia sus lineamientos. Entre las modificaciones que produce el instinto sexual por la excitación que determinan los órganos genitales sobre la corteza del cerebro, tenemos en primer término el despertar de los atractivos de la sexualidad, que se acompaña de un grado más o menos intenso de HIPERESTESIA PSÍQUICA.

Con este efecto surge en el ser de un modo inmediato y vago el sentimiento del amor que asomará encogida una fuerza más preponderante y culminante, manifestación psíquica o idealista del instinto sexual, que asegura la conservación de la especie humana.

11

La PUBERTAD aparece más precozmente en los habitantes del trópico, en tanto que en los climas fríos, es un poco más retardada, y en algunas ocasiones acompañada de ciertas enfermedades como el resfriado, la tuberculosis, las sarampionas, la clorosis, etc. Así hay niños que han llegado a la edad de los quince años y no se han desarrollado suficientemente.

Los sexos se diferencian en todos los órganos de la naturaleza. Los masculinos de los femeninos se distinguen en primer lugar por las características sexuales secundarias. Las glándulas sexuales, llamadas también gónadas (testículos en el macho).(Ovario en la hembra), son las características primarias, el desarrollo de las mamas, el sistema piloso, el cambio de voz, son las características secundarias y aparecen a medida que el cuerpo se desarrolla.

El siguiente esquema lo trae en su obra. "Tres ensayos sobre Vida Sexual" GREGORIO MARAÑON.

12

		M U J E R	H O M B R E.
CARACTERES SEXUALES		ANATOMICOS	
Primarios (genitales)		a) Ovarios. b) Trompas. Utero. Vagina. Vulva (clítoris, labios, etc.). c) Mamas bien desarrolladas.	a) Testículos. b) Epidídimo. Vesículas seminales. Conducto deferente. Próstata. Pene. Escroto. c) Mamas rudimentarias.
Secundarios (sexuales)		a) Desarrollo pelviano predominante, con relación a la cintura escapular. b) Sistema locomotor menos energético. c) Mayor desarrollo y distribución especial de la grasa subcutánea. d) Sistema piloso infantil y cabellera larga y permanente. e) Laringe infantil.	a) Predominio del desarrollo de la cintura escapular sobre la pelvis. b) Sistema locomotor energético. c) Tejido adiposo menos desarrollado y distribuido de un modo típico. d) Sistema piloso desarrollado y cabellera corta y caduca. e) Laringe desarrollada.
Primarios (genitales)		a) Líbido hacia el hombre. b) Orgasmo sexual lento y no preciso para la fecundación. c) Aptitud concepcional, Menstruación (ovulación). Embarazo, Parto. Lactancia.	a) Líbido hacia la mujer. b) Orgasmo sexual rápido y necesario para la fecundación. c) Aptitud fecundante.
Secundarios (sexuales)		a) Instinto de la maternidad y cuidado directo de la prole. b) Mayor sensibilidad a los estímulos afectivos y menor disposición para la labor abstracta y creadora. c) Menor aptitud para la impulsión motora activa y para la resistencia pasiva. Marcha y actitudes características. d) Voz de timbre agudo (soprano a contralto).	a) Instinto de la actuación social (Defensa y auge del hogar). b) Menor sensibilidad a los estímulos afectivos y mayor capacidad para la labor abstracta y creadora. c) Mayor aptitud para el impulso motor y para la resistencia pasiva. Marcha y actitudes características. d) Voz de timbre grave (bajo a tenor).

Agrega el citado autor que el Hombre, que ha logrado la explicación de tantos misterios y ha resuelto tantos problemas materiales de la vida, se estrella una y otra vez ante el problema de las desarmonías sexuales y ante el intento elemental de su educación. Más no podemos olvidar que los mismos hombres han contribuido a crear otras desarmonías artificiales que enturbián la vida de los semejantes como la invención de tantos convencionalismos y leyes y preceptos, que unas veces se oponen abiertamente al instinto y otras solo sirven para esconder bajo la capa de la ilegalidad delito de lesa naturaleza. Sin embargo, esto no importa; las leyes pueden cambiarse en unos días y las costumbres cambiarse en una generación. Lo esencial es lo ligado a la vida palpable de los organismos; lo que depende directamente de condiciones biológicas de lento y difícil modificación.

FREUD: En sus obras afirma: El derecho de las necesidades sexuales en el hombre y en el animal es explicado por la Biología mediante la admisión de "el Instinto sexual", por analogía con el de la absorción de los alimento, esto es el hombre; si el acto sexual es propia la satisfacción del instinto; si es la expresión de un hecho biológico y por lo tanto en el hombre, es un hecho humano, lógicamente se deduce que su

funcionamiento debe ajustarse a la regularización que de todos los actos de los hombres, hace el encargado de la comunidad, y por eso la función sexual tiene que someterse a los dictámenes de la razón y de la ley.

ANOMALIAS DEL INSTINTO SEXUAL POR IMPERFECTO Y EXAGERACION

Los pervertidos genitales son en la mayoría de los casos enfermos e irresponsables. Pertenecen a los epilépticos, paralíticos generales, séniles, demóntes y sobre todo degenerados mentales de todos los grados, desde el degenerado superior hasta el imbécil y el idiota.

INVERSION DEL SENTIDO SEXUAL

La inversión comprende el estudio de la satisfacción sexual, es un contacto con individuos del mismo sexo; hombre con hombre y mujer con mujer. Esta inversión existe desde tiempos inmemoriales, se denomina también Uranismo que viene del nombre de un magistrado alemán E. ULRICH.

Los distintos autores clasifican a los invertidos en dos variedades:

a) La inversión Vicio, inversión perversidad, inversión artificial o falsa inversión, en que el invertido es responsable del acto que ejecuta, después que lo hace por vicio, por simple perversidad.

b) La inversión mortora o patológica, la inversión pervermán o el urexismo, inversión verdadera, en que el invertido es irresponsable, porque es un enfermo que obra bajo la influencia de un impulso irresistible.

INVERSIÓN PERVERSIÓN:

Se presenta tanto en la mujer como en el hombre, se estudia principalmente en este último y presenta los siguientes caracteres:

a) Carácter Congenital de la anomalia. Este carácter no falta si no en una forma muy rara, la inversión retardada.

b) Inclinación sexual por el sexo al cual pertenece el individuo, con regulación más o menos desarrollada para el sexo contrario.

c) Conformación normal y funcionamiento normal de los órganos genitales en el sujeto invertido.

d) Conciencia íntegra del estado anormal que padece y que constituyen en ellos algo que está por encima de su voluntad, viene a ser una verdadera obsesión impulsiva.

e) Coexisten en ella varios signos degenerativos más o menos marcados. El carácter congenital del urexismo se caracteriza por la precocidad con la cual aparece, se deja ya vislumbrar aun antes de apare-

cer el instinto sexual, se revela en la pubertad por manifestaciones inequívocas, y se establece definitivamente en la adolescencia.

Niños: El futuro invertido tendrá las inclinaciones de una niña, y si es mujer, los gustos y tendencias de un muchacho. En la pubertad, el futuro invertido masculino, se relaciona con otros muchachos, evita tratarse con niñas, se masturba con particular placer; se excita a la vista de las formas y domudezas masculina, que observa y estudia con ingenio y especial deleitación.

La niña que ha de ser invertida, manifiesta inversas inclinaciones Adolescentes, el invertido congénital macho, ensaya relaciones sexuales con mujeres; y muchas veces al disgusto que le inspiran estas primeras relaciones le revela su verdadera tendencia genital. Los uranistas machos son generalmente importantes ante la mujer; algunos sin embargo, verdadero hermafroditas psíquicos, colocados en el grado inferior de la inversión pueden cumplir al menos por algún tiempo, las relaciones homo y heterosexuales.

Los uranistas tienen pleno conocimiento de su estado patológico y

comprenden que están dominados por una ley fatal, a la cual no pueden
sustraerse, y tienen conciencia que todos sus esfuerzos son inútiles
para salir de esta situación normal. Su reacción psíquica es varia-
ble, unos se aflijen hasta llegar a tener ideas de suicidio; otros al
contrario, no experimentan ninguna aflicción por sus tendencias homo-
sexuales, y algunos han librado una intensa campaña contra la absurda
legislación que convierte en crimen una enfermedad cogenital, de la
cuál ellos no son responsables.

INVERSIÓN, PERVERSIDAD - FALSA INVERSIÓN:

Se opone a la verdadera inversión. No es innata, sino adquirida;
no aparece sino desgúes de una vida normal y bajo una precisa influ-
encia.

La inversión perversidad puede tener distintas causas:

a) Inversión por temor de las relaciones sexuales normales, es
decir, por temor a la hemorragia y a la sifilis en el hombre y por
temor del embarazo en la mujer.

b) Inversión de necesidad, es aquella que se observa en las in-
fluencias de individuos del mismo sexo y cuando existen pocas personas

del sexo contrario.

ESTABELECIMIENTO
BIBLIOTECA
UNIVERSIDAD DE SANTACRUZ

18

Muchas veces resulta que un individuo se ve obligado a satisfacer sus deseos sexuales, acudiendo a la homossexualidad. Se practica en la vida de comunidad, como establecimientos, penitenciarios, militares, hospitalarios, escolares, náufragos, etc.

c) Inversión por depravación, producto del disgusto por las relaciones sexuales normales, al que puede conducir el abuso de las relaciones heterosexuales o el castrismo.

d) Inversión profesional, prostitución masculina o pederástica, escuela, de todos los vicios y de los mayores crímenes.

EXHIBICIONISMO,

Son individuos que impulsados o empujados por su estado patológico cerebral, exhiben sus órganos genitales en público, o ejecutan maniobras de castrismo. El exhibicionismo constituye un delito y una manifestación patológica.

Entre las principales variedades de exhibicionistas encontramos:

Los débiles de espíritu (inbéciles o idiotas)

Los paralíticos generales.

Los dentados sencillos y alcohólicos y dolientes díveros.

Los epilepticos.

Los degenerados.

El susto, la excitación o nerviosismo que le demuestran los ocasionalmente observadores es un incentivo a su anomalía; lo contrario, la indiferencia deja de ser un estímulo.

Se le puede ver y observar en los jardines públicos en los medios rurales, en la penumbra de los cines, en las iglesias, talleres de muchachas, en los urinarios públicos, etc., suelen ser alcohólicos en grado único individuos con taras físicas, cuyas anomalías mentales le han impedido llegar a la realización correcta del acto sexual normal.

Los casos de exhibicionismo femenino son raros y se dan por notoria deficiencia mental, peligrosos trastornos genitales e como consecuencia de una penuria extrema que los impulsa a exhibirse como reclamo de una posterior prostitución.

EXHICIONISMO O FETICHISSMO;

El fetichismo es una perversión del instinto sexual conocida solo en

el hombre y que atribuye a un objeto variable el poder único de excitación sexual. El fetichismo ha llegado a centralizarse en infinidad de objetos a través del tiempo y de una práctica ininterrumpida la mayor parte de ellos de uso pura y estrictamente personal, ejerciendo tal influencia sobre la psicosis mental del practicante, que llega hasta la culminación de la sexualidad.

SADISMO:

Es la perversion del instinto sexual en el cual existe un sufrimiento de grado muy variable, ligero, grave o de otros refinamientos, en que el pervertido contempla, hace u ordena practicar o ejecuta él mismo a un individuo, constituyendo la condición necesaria para experimentar placer sexual.

Los sádicos son degenerados, y en lo general degenerados hereditarios. En estos individuos la perversion se desarrolla coincidiendo con la apariación del instinto sexual; el acto sádico tiene el carácter de una obsesión impulsiva.

El sadismo se ejecuta contra los hombres ó contra los animales.

Actos sádicos contra los hombres: Se distinguen el gran sadismo y el pequeño sadismo.

En el gran sadismo, el crimen sádico está constituido por el asesinato de las víctimas o tentativa de asesinato. En muchos casos se acompañan de violencias especiales, como torturas múltiples de la víctima; violación vaginal o sodíaca; mutilación del cadáver. Uno de los caracteres más frecuentes del sadismo es su repetición, casi siempre con parecidos caracteres y circunstancias.

El pequeño sadismo está caracterizado por acto de violencia insignificante que ejercen estos pervertidos sobre la mujer para tener la satisfacción sexual, o constituir el excitante necesario para cumplir con las relaciones sexuales; así existen los picadores o cortadores de muñecas, que con un alfiler o una aguja, o un cuchillo efectúan en sus víctimas pequeñas heridas.

HOMOSEXUALISMO;

Consiste en la satisfacción erótica con personas del mismo sexo. Se denominan URANISMO, cuando se cumple entre personas varones, y sadismo o tribadismo cuando tiene lugar entre mujeres.

es un delincuente, se procuró la bisagra de interpretaciones científicas de donde aparece claro que el amor socrático y el amor sáfico no son actos delictivos, con hechos reveladores de trastornos constitucionales del sujeto. Ello en base a que en todo ser, varón o bestia, además de los rasgos morfológicos de su sexo, existan vestigios de los del sexo contrario, recordar de la primera época del feto en que el embrion era bisexual.

Para algún autor Italiano los actos de inversión sexual, no se encuetran incriminados por sí mismos, sino solo en cuanto constituyen unión carnal violenta o abusiva, o actos libidinosos violentos o abusivos, o actos obscenos cometidos públicamente, a otros delitos independientemente de su naturaleza específica. Este desinterés de la ley penal, que es de fecha relativamente reciente, constituye una exagerada aplicación o una falsa concepción de la distinción entre moral y derecho, y una excesiva y dañosa indulgencia hacia el más y más degradante vicio sexual. Dentro del campo científico, inversión sexual ha sido objeto de profundos estudios de parte de eminentes maestros, quienes le dan bien una explicación constitucional, ya una causa psicogénica. Pero todos están de acuerdo en que esta perversion sexual debe ser objeto más de tratamientos

adecuados que de represión penal.

En base a lo expuesto con anterioridad sostendremos lo siguientes:

- a) La represión penal del homosexual es insuperante, desde el punto de vista de la defensa social y mucho más si con ello se busca la readaptación del delincuente, como que si no le hace objeto de sanciones privativas de la libertad, como lo tiene previsto el Código Penal colombiano en su artículo 323, inciso 2º.
- b) Si se considera al homosexual solamente como sujeto pasivo de medidas asegurativas, en particular de las que permitan su tratamiento médico y psicosanitario, puede aceptarse que se defina su conducta, en sí misma considerada, como infracción punible, a fin de que el Estado pueda obligar al correspondiente tratamiento.
- c) Cuando el homossexualismo da lugar a ofensas contra el patrimonio sexual de las personas o contra la moral pública el hecho debe incriminarse, no por el homossexualismo en sí mismo, sino por la lesión de esos intereses indispensables a una ordenada convivencia social.
- d) Respecto de la homossexualidad de los prostituidos, explotan su anomalia y son elementos más perniciosos, ejercen con desbarro la prosti-

tución masculina, no son legalmente responsables por su tendencia biológica, pero si son altamente peligrosos para la sociedad por el condado que producen públicamente y por el contagio y propaganda de su críco. Por eso se les debe incriminar por el peligro que crean y por el comportamiento lesivo a la moral pública.

e) En nuestra legislación penal se ha previsto el señalamiento de medidas de seguridad " cuando al tiempo de cometer el hecho se hallare el agente en estado de enajenación mental o de intoxicación crónica producida por el alcohol o por cualquiera otra sustancia, o padeciere de grave anomalia sifílica " y una de esas medidas de seguridad consiste en la reclusión en un manicomio criminal, cuando el enfermo mental comete un delito para el cual se señale pena de presidio, o en este caso lo ha en especialmente peligroso.

Es viable, por lo tanto dentro de la legislación penal colombiana, que los delincuentes normales, determinados por una perversión exótica de origen sicopático, puedan ser sometidos a la única medida aconsejable: el tratamiento adecuado a su readaptación.

C A P I T U L O "III"

EL REFLEJO DE ABSURDAS CONCEPCIONES SEXUALES

Los conductos criminales que se desenvuelven en agresividad o en satisfacciones frustilentes del apetito sexual, o que son fruto de la normalidad, tienen lugar a complicados estudios y particularidades jurídicas que comúnmente se perversifican en textos pornográficos, cuando no en estímulos opuestos a la lógica científica.

Sobre el momento consumativo del adulterio, por ejemplo, basado en el ayuntamiento carnal completo y no en simples actividades precopulativas, la doctrina recurrió a sutilzas extravagantes que profanaron la intimidad de hombre y mujer y causaron peores males que los supuestamente ocasionados por los autores o copartícipes de la infracción.

Magistrados y filósofos, teólogos y educadores, jurisconsultos y picapleitos, circularon sobre el tema sin alterar su trascendente reserva pero dejando en él la huella de interpretaciones deformadas en la longura de los absurdos históricos.

Otro tanto ocurría con el delito de violación, máxime cuando se ventilaba ante tribunales de conciencia, pues entonces jugaban a su arbitrio aquellas tendencias bien descritas con el nombre de "Sociología del escándalo sexual", propicia el equívoco y a las intromisiones indebidamente, a la condenación por obra del rimor o de los gustos y pareceres de cada cual.

La ley se hizo eco de ideologías peligrosas, poniendo al desnudo vínculos efectivos que debía proteger, más con impunidad, al menos con el fogueo de la prudencia.

Estas situaciones respondían y responden aún en gran parte, cuando va a tratarse de la materia, a la variada terapéutica y hasta su opuesta proyección: cuando no se encubre torpemente la verdad, se auspicia una cruda y ultrajante que malogra toda metodología científica. Es que al rededor de ella se ha librado más acerbamente que en otras la pelea entre los siniestros conceptos de vicio y virtud, decoro y deshonestidad, moral y pecado.

La vida sexual ha de estudiarse con fraternidad pero sin complacencias abecluzadas, con naturalidad pero sin despliegaduras vulgares. Y

los delitos que la perturban tienen que describirse, investigarse y juzgarse despojándolos de la trascendencia infundida por los arcaísmos bíblicos que hicieron de la reproducción una actividad rodeada de misterios.

Sin disimulación de los percances que sufren el honor y el pudor, es preciso realizar en primer lugar el ultraje a la libertad de la persona, respetable y por ello digna de tutela, lo mismo cuando se desconoce bajo estímulos injuriosos que cuando la niega un abuso de autoridad o la coerción sobre los atributos soberanos de pensar y de creer.

La libertad sexual no queda en un campo más alto que cualquiera de las otras libertades. El tabú del sexo pierde creyentes a medida que avanza la cultura y que la mujer accede hacia su autodeterminación en los distintos órdenes procese activo en todos los sistemas políticos, sin que logren detenerlos las convenciones tradicionales, ni el sojuzgamiento pedagógico, ni el más ágil dinamismo policial y represor.

ATRASO CIENTÍFICO EN CUERCIIONES SEXUALES

La causa principal de que todavía en nuestro tiempo se mantengan equivocas respecto a las relaciones sexuales, radica en la ignorancia sobre el significado y los fines de estas. No debe pensarse en el beneficio del tratamiento clínico o en la conveniencia de normas sobre la materia, si no se comprenden los orígenes de la conducta erótica del hombre como primate por linaje y carnívoro por adopción; si se desconocen las pautas sexuales de los distintos grupos y los factores que definen el comportamiento del niño y del adolescente; "No lograremos la solución última de nuestros problemas mientras legisladores y opinión pública no concedan al investigador tiempo suficiente para descubrir las raíces de tales problemas".

Cierta es que con los maestros de la micología abisal, nombre de un tanto exótico que aumentaba el relieve de la cuestión, el sexo se elevó en jerarquía, atribuyéndose no solo la potencia bruta que lleva a la procreación, sino la genealogía de ciertas obras. Su ascendencia fue notable en la conformación temperamental y en las inclinaciones. Haldad y virtud, debilidad y herejía, arte y ciencia, se miraron entonces como sublimaciones o como crudas acometidas del instinto. Pero la tentativa susculpta-dora

se desvaneció en su amplísima generalización, dejando como residuo la creencia de que las impulsiones genéticas deciden el curso de las realizaciones sociales.

Esta exageración fue, a su vez, consecuencia de las represiones históricas, creadas por las distintas formas de cultura con las cuales choca el individuo, entendiendo por cultura "la suma de las producciones e instituciones que distancian nuestra vida de la de nuestros antecesores animales y que sirven a dos fines: Proteger al hombre contra la naturaleza y regular las relaciones de los hombres entre sí".

Comprobóse así que el hombre cae en la neurosis porque no logra soportar el grado de frustración que le impone la sociedad en aras de sus ideales de cultura, dedicándose de ello que sería posible recobrar las perspectivas de ser feliz, eliminando o atenuando en grado sumo estas exigencias culturales.

Sin perder de vista los poderes reocultos del sexo, antes bien, tratando de estudiártlos en su génesis y en la objetividad de los actos, hoy se revelaron los evidentes excesos del personalismo. Costará frustraciones la conquista del equilibrio entre el arranque instintivo y

la decisión racional, entre las fundaciones culturales y el principio frenético del placer; pero sin la apropiación a ese equilibrio no pueden mantenerse las obras necesarias para que el ser humano se realice en este mundo, más aún para que pueda sondear con éxito los otros mundos ya abiertos a su ambición, expresa destinada a llenar parcialmente el vacío extendido entre su animalidad latente y la superación futura.

Es indiscutible que todo avance crea un nuevo estadio de libertad. La libertad sexual consiste no solo en el derecho de acoplarse sin coerciones, sino, ante todo, en el conocimiento de los factores irracionales y en el gobierno adecuado de los mismos. Las investigaciones sobre la función sexual, la dignificación de ésta, el respeto por las preferencias, en suma, la igualdad social, son como el dominio de las restantes incógnitas, el principio de la libertad consciente. Sin igualdad social, al menos en las fases que va procurando al trabajo, no hay libertad sexual.

CONCEPCIONES OPUESTAS A LA LIBERTAD SEXUAL

Los conceptos culturales que se superponen al ser, tomados como hechos necesarios para transformar la naturaleza e imponer el dominio de éste, aparecen asistidos por un complejo ideológico y moral que malogra sus rendimientos en la búsqueda del equilibrio antes mencionado como indispensable aspiración humana. Una de ellas es el cristianismo y otra la moral que él edificó sobre la abstinencia, con su acompañamiento de convencionalismo y aberraciones.

A la indiferencia por las prácticas desordenadas de las colectividades paganas, especialmente la gracolatina, guidas por dioses capaces de matar, raptar y cometer adulterios, el cristianismo opone una doctrina interdictora, como lo señala GONZALEZ DE LA VEGA, quien dice:

"El impetu erótico de Eros y la liviandad de Afrodita son sustituidos por la castidad de Cristo y por la immaculada virginidad de María, pura de todo contacto aun en la concepción. Se necesita la administración de sacramentos para redimir a los hombres de la ilicitud que entraña la fornicación; el bautismo lustra del pecado de origen, que es de incon-

tinencia sexual, y el matrimonio es la única forma de licitud para las relaciones sexuales; además, a lo menos ortodoxamente, se impone a los sacerdotes celibato y castidad obligatorios. Las legislaciones eclesiásticas influidas por la suprema moral cristiana, incurrieron, sin embargo, en el error de confundir la noción de pecado de lujuria - acto de fornicación contrario a la ley divina - con la de delito sexual, asociando una misión ascética religiosa con la misión política de la justicia de los hombres. Si la moralidad se funda en la abstinencia, es claro que la virtud es mindinosa de privación sexual, especialmente para las mujeres. Y como la abstinencia debía tener una prueba adecuada, escogióse el himen como símbolo no solo de la castidad sino del bien actuar. No importaba que la desfloración, ocasionalmente causada, estuviera sobre todo contrabalanceada por una conducta ejemplar por el servicio a los demás, por la renunciación de la riqueza y de las comodidades que pueden adquirirse con el dinero.

El industrialismo solicitó brases, sin distinguir entre los del hombre y los de la mujer, situación que proyectó a ésta hacia una moral de fundamentos sólidos. A las éticas hogareña, incomprendible, parcializada, despótica, comenzó a suceder la ética de la concurrencia y de la

competencia, más amplia y tolerante, determinativa de nuevos escenarios sociales. La libertad económica rompe las trabas y presenta como objeto del poder no una parte del cuerpo, sino la personalidad integrada en la función de cuerpo y espíritu.

LA LIBERTAD SEXUAL COMO BIEN JURÍDICO

El título XII de nuestro Código Penal protege la libertad sexual, o sea, el derecho de la persona para disponer de su cuerpo, en materia erótica, como a bien tenga, y consecuentemente para abstenerse de cumplir relaciones sexuales.

También tutela el honor sexual, bien subalterno y tornadizo que comúnmente se sitúa por encima del de autodeterminación, cediendo terreno a inconsistentes y hasta fantasmagóricas naciones.

Como todas las libertades, la sexual representa una conquista permanente y una elevación del ser humano, en especial el femenino, sobre los viejos formalismos represores. Si las instituciones son moldes simbólicos humanos indispensables para substituir y si reflejan tanto las formas de fabricar las cosas como la de reproducir la especie, es clara la

Esta anomalía en cuanto a su represión penal es la que más discusiones científicas ha ofrecido.

Los países de tradición latina, adoptan una posición indiferente frente a los homosexuales y solo sancionan en cuanto a que sus prácticas ofendan la libertad, el honor y seguridad sexuales, o constituyan atentados contra la moral pública por su cumplimiento con escándalo general.

Las legislaciones de países anglosajones reprimen estos casos de perversion sexual, en sí mismo considerada, esto es, aun en los supuestos de que no lesionen el patrimonio sexual de las personas, ni la moral pública.

Son muchos los criterios encontrados acerca de la incriminabilidad o no de los homosexuales, para algunos el homosexualismo debe castigarse cuando atenta a las buenas costumbres. Pero aún se menciona en leyes vigentes y en códigos proyectados el castigar las uniones homosexuales practicadas sin violencia, ni engaños. Estas penas que algunos códigos y modernos proyectos imponen a los homosexuales, están orientadas en topísimas concepciones médicas, o sea en la ignorancia de los problemas más elementales de patología sexual. Más que afirmarse hoy, que el invertido

deducción de que cuanto menos rico es el grupo social, más impregnado está de los compromisos sanguíneos. Explicase así que en las comunidades primitivas, de escaso desarrollo laboral, se note una subordinación estrecha a los vínculos de sangre.

Y se explica también de ese modo la decreciente importancia de las relaciones entre consanguíneos bajo los sistemas occidentales, contrario a las precisiones del feudalismo.

La familia unida en torno de los padres, numerosa y estable, es otro ejemplo de la falta de relaciones más amplias que la de la sangre. En las organizaciones primitivas se cercan así las creencias y las costumbres, y de allí la esclavización del sexo bajo la promiscuidad que reconocen algunos investigadores, esclavización que se va atenuando a medida que surgen otras formas culturales hasta llegar a la monogamia. Pero ésta, por sí sola, no trae la libertad ni favorece el honor de los sexos, como no lo trae el matrimonio al legalizar dicho estado, ya que una y otra institución se afianzan en que la mujer continúa inferiorizada.

Si los patrones sociales y jurídicos impiden la autodeterminación

sexual de la mujer, no puede decirse que tales patrones sean soportes de la libertad. Sociedades libres son las que emancipan las clases, las razas y los sexos. Pero esta emancipación no vendrá, según las visiones propuestas de HERBERT MARCUSE como algo que ya tienen merecido los grupos actuales, en los que el individuo no puede seguir sacrificando "su tiempo, su conciencia, sus sueños", en los que debe gozar de felicidad a costa del trabajo. No, el hombre tendrá que trabajar siempre, resolver conflictos, aunque estos cambien de esencia. Tendrá que luchar mientras exista, y no porque le alcance la maldición bíblica, sino porque en su actividad incansante recibe el fruto de los cambios, porque el trabajo es conditancial con su naturaleza y no podría vivir fuera de los procesos de transformación en que es parte principal. Estancarse disfrutando la " felicidad ". En cualquiera de los períodos incluyendo la que se deriva del intercambio sexual sin trabajo, es la negación misma de la libertad, que requiere sólida estructura productiva para beneficio de sus cultivadores.

El código no garantiza la continuidad de la inferiorización femenina, como podría deducirse de una tatala tan energética que parece contemplar solo a derechos imperfectamente estabilizados o a poblaciones débi-

los. Ninguno de los derechos es objeto de protección porque se manifiestan socialmente, sino, todo lo contrario, porque merecen el interés común y la guarda contra la minoría delincuente.

Por otra parte, la ley defiende la libertad sexual de los varones, cualquiera que sea su edad y condición, de modo que si fuera válido el argumento de la inferioridad como explicación de la norma, habría que extenderlo a los individuos del sexo masculino, lo cual aparece negado por los hechos.

C A P I T U L O " III "

EL HONOR SEXUAL

En sentido general el honor se contempla:

a) Como sentimiento íntimo de estimación y respeto por la propia dignidad.

b) Como buena fama o reputación de que goza una persona ante las demás.

El primero es el que se ha denominado honor *subjektivo* o, simplemente honor. El segundo es el que se conoce como honor *objetivo* equivalente a honor. Aquel es de naturaleza personal, mientras que éste es de carácter social. El primero está ligado a las concepciones éticas que cada uno tiene según su posición, y responde a sus sentimientos, más o menos variables según la personalidad. El último es predominante externo, se refiere a la valoración del individuo y de sus actos hecha por los otros, y puede prolongarse a través de las generaciones y los grupos siguiendo, por consiguiente, tan cambiante como estos.

Es inaceptable que el honor en sentido *subjektivo* resulte inalterable y que permanezca constante durante la vida del sujeto. Dialéctica-

mente es inadecuada la tesis. La conciencia del propio valor y de la dignidad, el orgullo y las satisfacciones íntimas por el correcto ejercicio del deber, están sometidos a la ley inevitable del cambio, lo mismo que a crisis y desvirtuamientos según el medio y las represiones de este en la esfera moral. Lo inmutable no existe y mucho menos en el habito de los sentimientos.

JOSÉ PECO, no estuvo lejos de estos reconocimientos, pero se apartó al afirmar que el honor "corresponde a los valores morales", pues un bien jurídico no puede colocarse en zona incierta, que ora define los valores como las abstracciones de un criterio nacido de la realidad, ora los evidencia, según aparece en la ética de MAX SCHILLER y en gran número de los autores que siguen análogas corrientes filosóficas, "como fenómenos radicales e irreductibles de la intuición sentimental. Además, los valores son relativos y los bienes protegidos penalmente tienen que ser absolutos, tanto para garantía de la persona como para la determinación del poder político.

La doctrina francesa estableció perfectamente la diferencia entre uno y otro concepto, llamado reputación a las cualidades proveniente de

la honra, o estimación social. Así RAMOS, discutiendo sobre ideas de BARRIER, dice: "El honor interno, el honor como sentimiento, que dirige los actos y la conducta de una noble vida humana, puede ser ofendido; pero no puede ser arrebatado, por que la ofensa no quita a nadie su propio honor, cuando éste existe en el significado espiritual de la palabra. Solo el honor externo, objetivo, puede ser ofendido y distinguido también".

Esta es la opinión dominante entre los expositores, contraria, por cierto, a la acepción uniforme que la academia da a las expresiones honor y honra. Sin embargo, los etimólogos concuerdan con aquellos, dando razones que merecen completa acogida.

EARCIA, por ejemplo, dice: "El honor consiste en un sentimiento de que el hombre se siente animado, en la conducta que se traza, en los principios que sirven de norma a sus operaciones, propiedad que no puede arrancarnos la acción extraña".

"La honra depende de la opinión de los otros hombres". Se quita la honra a una persona atribuyéndole una acción vilana; se ofenda su honor proponiéndosela. "La honra es un honor tradicional, histórico,

heredado; es el caudal que nos legaron nuestros padres. El honor se tiene; la honra se hereda.

Y LOPEZ DE LA HUETA confirma: El honor es independiente de la opinión pública; la honra es o debe ser el fruto del honor, esto es, la estimación con que la opinión pública recompensa aquella virtud (un hombre de honor es la honra de su familia).

¿ Cuál es el bien que, con el hombre de honor sexual, protegen los arts. 516 y ss. del Código ? .

La ley se refiere tanto al sentimiento personal, íntimo, o, lo que es igual, al recato (término que viene de captar, captar, de modo que el recato consiste en no dejarse cautivar, captar o atraer), como a la honra, esto es, a la buena reputación; tanto al criterio subjetivo que cada cual tenga sobre la integridad de sus virtudes sexuales, como a la ajena apreciación de las mismas.

El honor sexual subjetivo equivale al pudor sexual; el honor objetivo equivale a la honestidad.

COMPENETACION DE LOS BIENES JURIDICOS

Infírmese de lo expuesto antes, que los bienes jurídicos denominados libertad y honor, referido al sexo, se combinan y compenetran inseparablemente. El estuprador, por ejemplo, more a un mismo tiempo la libertad y el honor de la víctima, aunque la hora de esta continúa intacta, ora porque el delito no llegó a trascender, ora porque su ejecución estuvo rodeada de especiales circunstancias que no destruyeron ni ensangrentaron la estinación social. Esta observación se aparta de una vieja tesis de ANTONIO VICENTE ARENAS ya corregida por él pero a la cual debemos referirnos con doble objeto: subrayar un error que no pertenece exclusivamente a dicho autor y acoger una explicación del mismo.

Inicialmente, ARENAS dividió los delitos sexuales en dos grupos: los que afectan la libertad sexual (la mayor parte) y los que violan el honor sexual (arts. 326 y 327), y respaldó así su opinión: En la corrupción de menores (acceso carnal con mujeres mayor de catorce años y menor de diez y seis sin con su consentimiento) el bien jurídico lesionado es el honor sexual, no la libertad sexual ni tampoco la seguridad... También en el proxenetismo (arts. 327) el bien jurídico lesio-

nado es el honor sexual, porque requiere que la persona inducida al comercio carnal sea honesta *.

En otra parte criticamos este punto de vista diciendo que las normas citadas tutelan la libertad, como cualquiera de las que se agrupan en esta sección, y además, el honor sexual en el doble sentido indicado. El art. 326 contempla el caso de una voluntad inmadura, cuya decisión no puede ser válida, de modo que existe delito cuando se pronuncie favorablemente a la incitación carnal y se prodigue. Es otro caso en que la determinación no procede con plena conciencia y por eso la ley se ve precisada a declarar presuntivamente la incapacidad.

En la situación del ins. 2º del art. 316 se presume inconsistente la voluntad para la determinación sexual. En el art. 326, la voluntad si existe pero incompletamente comprendida. No se niega del todo es inmadura.

El segundo de los preceptos citados por ARENAS como inspirado exclusivamente por la tutela del honor, el contenido en el art. 327 define asimismo tanto la violación de la libertad como la del honor, porque el hecho de inducir implica determinación, haciendo nacer la tendencia mal-

cosa, o reforzando la iniciativa que tímidamente se esboza en la persona honesta, como en cualquier otra forma de instigación descrita penalmente, esta representa una disminución de voluntad propia ante los dictados de la voluntad ajena; opinión que refrenda MARZINI al enumerar entre los medios empleados para viciar la autodeterminación, los siguientes: halagos, regalos, promesas, engaños, y otros similares. Sobre todo, el engaño.

Determinar una acción es producir su causa eficiente, y el hecho de inducir vale tanto como determinar a otro, moverlo a hacer algo.

El arte de convencer a alguien para que rompa su honestidad y se prive del ejercicio de su libertad, está sancionado también en el art. 327.

La instigación al comercio carnal o la prostitución debe ser, como toda instigación de índole posible, tan seria que resulte apta para mover a otra persona hacia la entrega sexual.

En tales condiciones es inconcebible que no haya presión sobre la voluntad, o sea que no se disminuya la autodeterminación.

47

MARCAJES DE
BIBLIOTECA
UNIVERSIDAD DE CARTAGENA

VIOLENCIA CARBAL

La violencia, entendida como la aplicación de medios capaces de aniquilar el consentimiento para la copulación o cualquier actividad equivalente, es cada vez más rara, sobre todo en quienes han pasado la pubertad, en un mundo que reclama energicamente la expansión de las oportunidades para satisfacer los deseos. En el fondo del acto se descubre a veces una exigencia o un oculto reclamo de la mujer en busca de satisfacciones críticas.

LUDWIG KIDDELBORG hizo variadísimos estudios en pacientes varones y mujeres, y descubrió en ellos el impulso de violar y ser violado: "En primer lugar estos dos deseos están habitualmente asociados, aunque uno de ellos es a menudo consciente y el otro inconsciente. Actualmente la violencia no puede ser considerada como una forma de gratificación instintiva soportadas por nuestras conciencias, " Hay que recordar que en la verdadera violación una mujer se ve obligada a hacer algo que aunque resulta penoso e humillante, puede al mismo tiempo permitirle obtener una satisfacción genital. En cambio, un bandido que nos obliga a entregarle nuestra cartera solo nos producirá el terror asociado a la necesi-

dad de ceder, sin ofrecernos ninguna descarga sexual (excepción a esta regla es el masogismo). En otras palabras mientras que la verdadera violación produce en el violador dos sensaciones como son el placer agresivo y el placer sexual, y en la víctima horror y posiblemente una gratificación sexual, el bandido parece, por lo menos superficialmente, estar buscando solo placer agresivo y su víctima solo experimenta horror, no acompañado de ninguna descarga sexual ".

En el deseo de violar y ser violado se confunden muchos caracteres neuróticos que si bien no encuentran eternamente al estímulo o al sujeto a quien intimamente reclaman se vuelven contra sí mismos para auto-violarse sin intentar un compromiso investigativo sobre lo que necesitan, o lo que tienen, o lo que quieren hacer.

Estos pacientes se atacan y se amenazan directamente a sí mismos. Algunos se lastiman agresivamente, otros reaccionan con recordamientos. Los hay que eliminan este sentimiento provocando una variedad de catícos inconscientes. Entre los que también son violados había algunos que utilizaban este temor a un peligro externo para negar la amenaza interna de ser arrrollados por sus propias emociones. Otros sospechaban

sus propios deseos y temían perder la cabeza. Lo negaban, temiendo que
algunos los violara.

DESCRIPCION NORMATIVA DE LA VIOLENCIA CARNAL

Nuestro código Penal en su art. 316 permite responsabilizar a cualquier persona, hombre y mujer, que ejecute las acciones previstas en su texto que dice:

" El que someta a otra persona al acceso carnal sin consentimiento de esta y mediante violencia física o moral, estará sujeto a la pena de dos a ocho años de prisión.

A la misma sanción estará sujeto el que tenga acceso carnal, con un menor de catorce años de edad, o con persona a la cual haya puesto por cualquier medio en estado de inconsciencia ".

La norma consagra de dos maneras la coacción: como sometimiento y como violencia. Quien someta a otro debe coaccionar física o moralmente, pues someter es seducir a la obediencia, que impone dominio de uno sobre otro y es inconcebible este dominio sin utilizar la fuerza de los medios o el poder de la intimidación física.

Acceso carnal es la introducción viril por cualquiera de los orificios

res de la víctima, ya sea parcial o momentánea y sin que se haga indispensable la finalidad sexual.

La norma en estudio presenta cuatro hipótesis delictivas, traídas por la ley penal colombiana, respecto al consentimiento del sujeto pasivo:

- 1) Acceso carnal mediante violencia física.
- 2) Acceso carnal mediante violencia moral.
- 3) Acceso carnal cumplido con persona a la cual el agente ha colocado en estado de inconsciencia.
- 4) Acceso carnal con los infértils, sin cuando hayan prestado su consentimiento.

VIOLENCIA FÍSICA:

El art. 316 habla sobre dos clases de violencias: la física y la moral. El sometimiento puede obtenerse por cualquiera de ellas.

Violencia física es la aplicación de la fuerza material sobre el cuerpo de la persona ofendida, debe ser de tal grado que desine su resistencia; esta resistencia tiene que ser seria y constante, hasta donde es posible, dadas las modalidades de la acción. Se siempre la defen-

ca es adecuada. En ocasiones una oposición, por constante y desesperada que sea, finaliza por el cansancio, el horror o cualquiera otra intimidación para impedir o malograr el atropello. Ordinariamente la resistencia se traduce en huellas y lesiones sobre los cuerpos desgarradente de la ropa, desorden en la habitación o en el lugar donde se produce, gritos de protesta o de auxilio, reacciones homicidas o suicidas, trastornos mentales por dolor, indignación o vergüenza. Pero estos signos no concurren siempre, ya por no haberse producido o porque se han eliminado. No se producen, como en las siguientes situaciones estudiadas por la jurisprudencia: cuando asisten varios individuos, la fuerza necesariamente no tiene que consistir en efectos traumáticos, pues es fácil en una acción conjunta impedir a la persona a quien quiere someterse, todo movimiento defensivo o la acción eficaz de repulsa al hecho que se quiere rechazar o evitar.

La violencia física ha de ser efectiva, en la que se ejerce sobre la misma víctima, pues si se aplica a un tercero con el fin de intimidar a la presente víctima de la violación para que acepte las pretensiones libidinosas del delincuente, lógicamente, que si se cumple el

acceso carnal con aquella, no puede hablarse de violación mediante fuerza física, sino mediante violencia moral.

VIOLENCIA MORAL:

La violencia moral se confunde con la amenaza de un mal, próximo y grave, contra la víctima o contra persona ordinariamente ligada a ella por vínculos afectivos, de modo que mientras más estrecha sea la proximidad, más obligada se ve a evitar el peligro anunciado por el violador.

La violencia moral no siempre deja manifestaciones externas, aunque algunas veces se producen histéricas, neurosis y otros fenómenos trastópicos. Su efecto inmediato es de miedo, angustia de acción mental compresora y absorbente que priva o perturba la autonomía volitiva y reduce las posibilidades de resistir, sin que se produzca en la víctima un estado de inconsciencia, pues entonces estaríamos en presencia de un delito de violencia presunta.

El daño con que se amenace puede ser moral, físico o de cualquiera índole. Además puede concurrir la violencia física con la moral, y estos con la violencia presunta por menor edad.

El avasallamiento de la voluntad que lleva a consentir un acostamiento que otra forma no se hubiera aceptado, implica que el mal con que se amenaza a la víctima representa para ésta una ofensa mayor que el trato sexual mismo. En esto consiste la idoneidad de la amenaza, la que debe ser objeto de un prudente examen de parte del juzgador en cada caso, ateniéndose las condiciones morales e intelectivas del sujeto pasivo, así como la conciencia u ofensa inferida por el violador.

SUJETO PASIVO MENOR DE CATORCE AÑOS DE EDAD AUN CUANDO HAYA PRESTADO SU CONSENTIMIENTO:

El trato sexual con los impúberes (personas que no han llegado a la madurez sexual) representa para estos un daño de la función sexual, si se tiene en cuenta que las relaciones eróticas prematuros, normales o anormales pueden originar afecciones sifílicas que repercuten perjudicialmente en el desarrollo correcto del instinto genitivo.

La legislación penal vigente al señalar la edad de catorce años como la fecha en que los varones y mujeres llegan a la madurez sexual, se olvidó que Código Civil colombiano considera púberes a las mujeres que han llegado a la edad de doce años, pues autoriza su matrimonio con los

varones que hayan cumplido los catorce años. En consecuencia al promulgar la ley penal, bajo sanción, el trato eróticoo con personas menores de catorce años, sin distinguir entre varones y mujeres, da lugar a una clara incongruencia entre los códigos civil y penal, que lleva consecuencias verdaderamente absurdas.

Si alguien realiza con mujer casada menor de catorce años, previo su consentimiento el acceso carnal, comete el delito de violencia carnal, siempre y cuando que el agente sea persona distinta del propio cónyuge; pero si lo lleva a cabo el esposo no existe delito por ausencia de antijuridicidad en la conducta, aunque hay quienes admiten la violación entre cónyuges.

El profesor Antonio Vicente Arenas dice al respecto: que si de acuerdo con nuestra legislación civil es válido el consentimiento que para contrarrear matrimonio otorga la mujer de doce años y el hombre de catorce, no se ve la razón para que la legislación penal presume de derecho la violencia cuando el sujeto pasivo es una mujer menor de catorce años y mayor de doce. Nuestro Código Penal, con mayor acierto hablaba de impúberes, o que es lo mismo, de varones menores de catorce años y de mujeres menores de doce.

Con esto no queremos significar que el acceso carnal con mujer menor de catorce años y mayor de doce no constituya delito.

Así, la presunción de impunidad en los menores de catorce años, que se desprende de la disposición consentada por nuestro código Penal colombiano, no admite prueba en contrario. Otra cosa es el errorencial de hecho no debido a negligencia, respecto a la edad inferior de catorce años de la víctima, el cual contradice el concepto de culpabilidad y exime conscientemente, de responsabilidad, esto de acuerdo con el artículo 23 inc. 2º C/P.

Los jóvenes, a partir de los trece años, responden más frecuentes y con mayor intensidad, que la mayoría de los que han cumplido veinte. No hay razón para las presunciones sobre inmadurez del consentimiento, y menos aún para negarlo. Por lo que se refiere a la vida intelectiva, a la comprensión de las responsabilidades somales, el adolescente de nuestro tiempo tiene ya considerables ventajas inclusive sobre el mayor de edad.

COLOCAR A LA VICTIMA EN ESTADO DE INCONSCIENCIA :

El que ha sido puesto en inconsciencia sí carece, mucho más profun-

dosante que el menor, de capacidad para autodeterminarse.

Los casos de inconsciencia de la víctima son ciertos estados individuales, permanentes o transitorios, que sin constituir enfermedad total o parcial de la mente, expresan en todo o en parte en la persona la incapacidad de comprensión o de querer, por embriaguez, por el efecto producido por el uso de estupefacientes, por sugestión hipnótica, por narco sis o por cualquier otro medio idéntico, cuando son de tal calidad que determinan la impotencia a resistir lo querido por el agente.

Como estados de inconsciencia, provocados por el agente, solo pueden indicarse aquellos casos en que la víctima pierde en forma transitoria su aptitud cognoscitiva, volitiva, e ideativa, ya sea por causas traumáticas, súbitas, tóxicas o patológicas.

Los trastornos de la conciencia son cuantitativos y cualitativos. Según el grado de profundidad del enturbiamiento, los trastornos cualitativos son: la obnubilación, o percepción dificultada; la somnolencia, o acentuada debilitación del conocimiento; y el coma, o absoluto estado de inconsciencia. Los trastornos cuantitativos están ligados casi siempre a manifestaciones patológicas del síquismo y son más per-

momentos que aquello. La ley no toma en cuenta sino los primeros, cuando son provocados para el fin específico de obtener el acceso carnal.

Estados de inconciencia que frecuentemente se toman en cuenta en derecho penal, son el sueño, la fiebre, la ebriedad, la sugerión hipnótica, la intoxicación por drogas. Su raíz no debe buscarse, necesariamente, en alteraciones patológicas, sino que pueden constituir una etapa pasajera, y aun fugaz padecida por una persona normal.

C A P I T U L O I V

DEL ESTUPRO

Doctrinariamente con el nombre estupro se conocieron todas las modalidades del yacimiento carnal ilícito, incluyendo la violación y el adulterio.

Carrara define la seducción como aquella que está constituida por el hecho de lograr sexualmente a una mujer honesta, fuera del matrimonio, sin que en la decisión de su voluntad haya intervenido factor alguno que le quite la calidad de espontánea. Según esta definición la seducción no es, en realidad, el hecho, sino el medio para realizar ese hecho. No todo engaño es susceptible de tener que aceptarse como medio en el estupro; es indispensable que el fraude de que se vale el sujeto activo, produzca en la mujer una decisión orientada hacia el acto sexual, por la seguridad de las intenciones rectas por parte del que ha de ser su concubino. La seducción penible debe tener sus límites en la edad; según se aprecia en el derecho comparado, ese límite se aproxima a la mayor edad civil, dejando que después de los dieciocho años la mujer se defienda por sí sola, si es que esa defensa le interesa. En su favor obra ya la conciencia de la función sexual, así como de los peligros a que se expone al yeser

con varón. Pero en la ley colombiana, que acoge en este sentido un principio insostenible, no hay límite ninguno, de modo que la represión se ejerce, por ejemplo, contra el pretendiente de una solterona, aceptando - hecho que entenga los atributos personales femeninos - haber sido defraudada por aquél -.

Los medios creados por el agente para obtener el acceso carnal indecido en mujer engañada, se denominan estupro propio. Ahora bien, existe estupro impuesto, cuando el agente se aprovecha para ejecutar su ilícito, de la afección mental ya existente en cualquiera otra persona o del estado de inconsciencia en que se encuentre, plenamente conocidos por el infractor.

La afección mental es una situación permanente, debe ser declarada judicialmente con base en los informes periciales; el estado de inconsciencia suele ser transitorio, y puede acreditarse por otros medios; por ejemplo: el coma alcohólico o barbitúrico o la inconsciencia por delirio patológico.

El art. 519, del Código Penal consagra dicha figura (estupro) que al respecto dice:

" El que obtenga el acceso carnal con una mujer mayor de catorce años, empleando al efecto maniobras engañosas o supercherías de cualquier género, o seduciéndola mediante promesa formal de matrimonio, estará sujeto a la pena de uno o seis años de prisión.

A la misma pena estará sujeto el que tenga acceso carnal con una persona que carezca de alienación mental o que se halle en estado de inconsciencia ",

Esta figura presenta las siguientes hipótesis delictivas :

- a) Acceso carnal con una mujer mayor de catorce años, empleando para tal efecto maniobras engañosas o supercherías de cualquier género.
- b) Acceso carnal con una mujer mayor de catorce años, seduciéndola mediante promesa formal de matrimonio.
- c) Acceso carnal con una persona mayor de catorce años que se encuentre en estado de inconsciencia.
- d) Acceso carnal con una persona mayor de catorce años, que padezca de alienación mental.

En estos cuatro casos es condición tipificadora común el acceso carnal y como agente un varón.

En las dos primeras hipótesis, es bien cierto que la víctima presta su consentimiento para el acceso carnal, pero es llevada a ello mediante engaños o supercherías, o seducida con promesa formal de matrimonio. En las dos últimas, no existe consentimiento del sujeto pasivo, pero si existe imposibilidad mental para prestarlo y pueden ser sujetos pasivos del delito, tanto el varón como la mujer.

a) ENGAÑOS O SUPERCHERIAS Y SEDUCCIONES MEDIANTE PROMESA FORMAL DE MATRIMONIO :

La magnificación, el engaño o superchería deben dirigirse al sujeto pasivo, para crear en este una situación de error, ya que en virtud de ello presta su consentimiento para el ayuntamiento carnal.

Engaño es alusión de alguien sobre algún hecho, objeto, persona o cosa, dando lugar a que se atribuyan al motivo burlador cualidades, otras o consecuencias que no son reales, tanto en su estado estático como dinámico o sea en relación a los elementos de permanencia y a los de energía, fuerzas, valores de transformación, es el engaño la triste y fatal consecuencia de las leyes de simulación en la lucha por la vida que, desgraciadamente, se presentan tanto en la normalidad como en la anormalidad de los factores de la vida. Algunas legislaciones señalan

taxativamente los artificios o engaños idóneos en el delito de estupro. Nuestro código Penal colombiano, así como los de España, Cuba, Chile, Ecuador, Guatemala, entre otros, dejan al juzgador el examen de la idoneidad del medio artificioso empleado en cada caso, atendiendo las condiciones especiales de los protagonistas (edad, condición social, cultura, experiencia crítica, honestidad y deshonestidad sexuales), a fin de precisar si el consentimiento prestado por la víctima se debió a una situación de error y si este fue creado por el artificio puestos en juego por el agente.

La procesa formal de matrimonio debe ser mediante seducción, esto es, la que hace el varón a la mujer en forma clara y seria, sin que sea necesaria la celebración de espousales.

b) PERSONA EN ESTADO DE INCOSCIENCIA O QUE PADECE DE ALIENACIÓN MENTAL : Cuando la norma habla de estado de alienación mental esta debe ser más o menos permanente y conocido por el agente.

Rico González de la Vega : " La demencia en sus variadas formas debe ser de las que impiden darse cuenta o conocer el acto mismo que se realiza en el cuerpo mismo del sujeto; como en ciertas formas de abso-

luto cretínismo; o de los que privan al paciente proporcional consentimiento esclarecido y consciente para la prestación sexual; o de los que manifiestan como síntoma imposibilidad de movimientos de oposición, como en ciertos estados mentales de grave catatonia.

La violencia carnal y el estupro son actos críicos que atentan contra la libertad sexual, y por tanto son acciones delictivas, aun cuando se cometan en personas no honestas, en este caso las prostitutas. Los bienes jurídicos titulados en el presente capítulo objeto de nuestro estudio son la libertad y el honor sexuales; es lógico que también deben defendarse en condiciones de moretricio, porque si bien es cierto, la ley en este caso, no defiende el honor de la persona, sino la libertad que tienen ellas de yacer con una determinada persona, que es consecuencia de su libertad individual.

Si se les negara este derecho, esta capacidad de autodeterminación de que gozan las prostitutas profesionales en la esfera del derecho, sería tanto como sentirse desplazadas de ciertas condiciones inherentes al ser humano.

El hombre y la mujer tienen derecho de sentirse libres de proceder

sin coerciones, de acuerdo a sus gustos y mejor parecer. Tienen derecho a ser libres en el sentido restringido que les otorga la ley penal. Es cierto que la necesidad los opprime y que no siempre luchan por superarla con mayor grado de libertad. Pero si esas condiciones sociales mejoran, si los medios de cultura llegan a ellos como comprensión de esas necesidades, les llega el deber de buscar, sino la libertad en la extensión colectiva que se requiere para que valga y sirva, al menos su libertad, o sea la autonomía para disponer de aquella que es de lo poco a su alcance: el cuerpo, como fuente de placeres y complacencias.

DE LOS ABUSOS DESHONESTOS

INCRIMINANTE POR ABUSOS EROTICOS :

La violencia y el fraude pueden desembocar no solo en el acceso carnal violento o fraudulento, sino en otra clase de actos dirigidos, como aquello, a la satisfacción de la libido, aunque de manera irregular e incompleta.

La ley denomina abusos deshonestos a la ejecución violenta o engañosa de estos actos. El término abuso es inestribile, porque da idea

del mal uso, de la mala dirección que sigue el apetito sexual para satisfacerlo. Abuso deshonroso es, por consiguiente, violentar o defraudar el consentimiento de una persona mayor de dieciséis años, para cumplir en el cuerpo de ella actos lujuriosos, distintos de la conjunción carnal.

La misma forma en que producen tales actos mere la honestidad de la persona sometida o engañada; pero el bien jurídico tutelado sigue siendo el de la libertad de determinación en la esfera de las apetencias carnales, lo mismo que el honor en el doble sentido que tiene.

Cualquier tocamiento motivado por otra clase de impulsos, por ejemplo: el examen que los médicos hacen de las partes pubianas o la caricia que obedece al amor filial o fraternal, se aparta de la tipificación anti-jurídica.

No solo deben incriminarse las violencias y los frenos a la voluntad, que socava la autodeterminación y procuran el acceso carnal no querido por la víctima, sino también los tratos distintos que no son antecedentes del acceso carnal, ya sea porque el actor se lo proponga expresamente, o porque se halle incapacitado para cumplirlo.

En otros términos: orientados por la urgencia de proteger la libertad

personal, una de cuyas manifestaciones es la libertad carnal, los intrusamientos deben tenderse para que tanto las mujeres como los hombres no soporten impunemente acciones libidinosas de cualquier modalidad, distinta de la copula, no consentidas por ellos. Tales actos sexuales no son intrascendentes cuando ocasionan repugnancia, y, por el contrario, carecen de toda significación antijurídica al aceptarlos de buen grado, más aún, cuando se los provoca o reclama.

Se habla de abuso porque la ley no puede dar otra determinación al que fuerza, engaña, coloca a la víctima en estado de inconsciencia o se aprovecha de su lecra, para satisfacer su lubricidad, según ya lo hemos expuesto. El concepto de abuso se deriva del empleo de estos medios, o en otros términos, del injusto exceso tomado o del indebido ejercicio del apetito sexual.

De acuerdo con las exigencias normativas vernáculas, el elemento subjetivo del tipo está constituido por la intención libidinosa no dirigida al acceso carnal. Hay, por una parte, un aspecto positivo: el de satisfacer el impulso exótico; y, por otro lado, un aspecto negativo: que ese impulso no busque el acceso carnal. Es la libertad de

las aptitudes sexuales la que se pone en peligro. Puede también situarse en ese trance el honor sexual.

CORRUPCIÓN DE MEMORIAS

Con ello se reprime la corrupción moral o fisiognómica de las personas menores de diecisésis años de edad, respecto de actos consentidos por estos, cuando ponen en peligro o lesionan su honra o su integridad sexuales.

El interés jurídico tutelado, cuando se trata de personas impúberes es la seguridad sexual, o sea el derecho que tienen las personas a que la evolución correcta del instinto genérico no sea perturbada por actividades eróticas, en donde la falta de madurez de la víctima la hace incapaz de soportarlas sin daño o peligro de daño para el incumplimiento de su función sexual externa.

Las personas impúberes están incapacitadas para realizar cualquier actividad sexual. Por lo tanto todo acto erótico cumplido con ellas representa un daño o peligro de daño para el normal desarrollo del instinto genérico.

En cuanto a los adolescentes mayores de catorce años de edad, pero menores de diecisésis, que stilla capaces de cumplir la función sexual extrictamente, el interés jurídico tutelado en los artículos 325 y 326 no es la seguridad social, pues no se trata de personas impudicas, sino el del honor sexual.

Respecto de cualquier persona es deliberosa, desde el punto de vista sexual, toda actividad erótica que contrarie los fines de la conservación de la especie; y en cuanto a la mujer, lo es minimamente el trato sexual de acuerdo con los fines de la conservación de la especie para que atente contra los deberes que impone la castidad.

En este supuesto no puede darse el delito de corrupción de menores si el adolescente es persona ya corrompida, lo que quiere decir, ya experimentado en los actos erótico-sexuales que el agente efectúa en aquél.

El Italiano Vecenzo Mazzini al respecto dice: "Es evidente que no se puede corromper lo que ya está corrompido; no se puede tutelar un bien que ya se ha perdido, y no hay razón de castigar a quien, fuera de los casos previstos en los arts. 519-520 y 521 del código penal italiano,

no, comete actos libidinosos en relación con un menor ya corrompido".

" Si la corrupción anterior del sujeto pasivo existe en la realidad, queda excluido el delito, no obstante que el agente haya ignorado tal circunstancia o considerado que el menor no estaba ya corrompido.

" Cuando el agente consideraba que el menor estaba ya corrompido, aun cuando en realidad no lo era, se excluye igualmente el delito, porque el hecho no es punible a título de culpa."

CONDICIONES TÍPICAS DEL DELITO :

El código penal comprende dos hipótesis delictivas al estudiar la corrupción de menores en sus arts. 325 y 326 a saber:

1º) Corrupción sicofisiológica de los impíberos (menores de catorce años de edad, según el Código Penal).

2º) Corrupción moral de los adolescentes (mayores de catorce años de edad pero menores de diecisésis).

La primera corrupción está prevista en el art. 325 del C. P.,

" El que corrompa a un menor de diecisésis años, ejecutando actos eróticos-sexuales, diversos del acceso carnal, en su presencia o con

sin concurso, o iniciándolo por cualquier medio en prácticas sexuales anormales, estará sujeto a la pena de seis meses a cuatro años de prisión.

A la misma sanción estará sujeto el que incide a un menor de catorce años en cualquier acto erótico-sexual o se lo enseñe".

La pena señalada en este artículo se aumentará hasta en una parte en el caso previsto en el ordinal 3º del artículo 317 y en el de contaminación venérea.

Tanto el varón como la mujer pueden ser sujeto activo y pasivo.

La norma transcrita trae a consideración diversos actos de corrupción psicofisiológica:

- a) Mediante actos erótico-sexuales, diversos del acceso carnal, cometidos en la persona del menor.
- b) Mediante actos libidinosos (cualquier acto erótico-sexual) ejecutado en su presencia.
- c) Mediante actos libidinosos (cualquier acto erótico-sexual) que se haga realizar a la víctima.
- d) Con su iniciación, por cualquier medio, en prácticas sexuales anormales o normales, o con su enseñanza.

Al hablar la ley de actos, se está refiriendo a una pluralidad de hechos, traductibles a la realidad; se requiere además un dolo específico radicado en el propósito de corromper.

CORRUPCIÓN MORAL DE LOS ADOLESCENTES :

En esta corrupción hay que distinguir si se trata de los casos previstos en el artículo 325, en los que tanto el varón como la mujer pueden ser agente y víctima de la infracción penal; o si de la hipótesis incriminada en el artículo 326, en donde únicamente el varón puede ser sujeto activo y la mujer sujeto pasivo.

Art. 326 : " El que tenga acceso carnal con una mujer mayor de catorce años y menor de diecisésis, sin con su consentimiento, estará sujeto a la pena de uno a seis años de prisión.

Esta pena se aumentará hasta en una cuarta parte en cualquiera de los casos previstos en los numerales del artículo 317 ".

De acuerdo con dichos artículos, la corrupción moral puede cometarse:

- a) Mediante actos erótico-semales, diversos del acceso carnal, cometidos en la persona de la víctima.

- b) Mediante actos erótico-sexuales, diversos del acceso carnal, efectuados en su presencia.
- c) Mediante actos erótico-sexuales, diversos del acceso carnal, que se haga realizar al menor.
- d) Con su iniciación, por cualquier medio, en prácticas sexuales anormales.
- e) Mediante el acceso carnal que el agente realice en la víctima (en este caso únicamente se refiere a la mujer).

En cualquiera de las hipótesis de corrupción sicofisiológica o de corrupción moral, no importa que el sujeto pasivo haya prestado su consentimiento. Pero si es necesario que el acto sea de primera enseñanza, cuando se trata de las hipótesis de corrupción moral.

EL PROXENITISMO

Con la expresión proxenitismo se conoce el oficio o acción del proxeneta, alcahete o londa; es decir, la persona que solicita o consigue a una mujer para usos lascivos con un hombre, o encubre, concierta o permite en su casa esta ilícita comunicación.

El proxenitismo integra tres grados en la ley colombiana, según la acción se relacione con persona honesta y extraviada, o con miembros de la familia del león o con prostitutas:

a) El llamado " delito de conducta libre, que consiste en inducir al comercio carnal o a la prostitución a una persona honesta, con fin de lucro y para satisfacer los deseos libidinosos de otro ". Artículos 327 - 328 y 332 del Código Penal.

b) El proxenitismo familiar, " delito de conducta alternativa, consiste en patrocinar o tolerar la prostitución de la hija, esposa, hermana o madre, con fines lucrativos ". Artículos 331 y 332 de C. P.

c) El que explota las prostitutas, " delito de conducta alternativa y de resultado, consiste en lograr, mediante violencia física o moral, artificios engañosos o supercherías de cualquier género y con fin de lucro, que una mujer pública entre a una casa de lenocinio para la explotación de su cuerpo, o en obligar a una prostituta a que permanezca en una de estas casas, o en ejercitarse en ella prácticas sexuales exorbitantes ". Artículos 330 y 332 del C. P.

Art. 327. " El que con fin de lucrarse y para satisfacer los deseos de otro, induca al comercio carnal o a la prostitución a una

persona honesta, estará sujeto a las siguientes penas:

" De seis meses a dos años de prisión, si la persona cuya prostitución se patrocina, es mayor de dieciocho años.

De ocho meses a tres años de prisión, si se trata de persona menor de catorce años y mayor de dieciocho.

De diez meses a cuatro años de prisión si se trata de persona menor de catorce años.

En todos los casos de este artículo, se impondrá además multa de cincuenta a mil pesos ".

Inducir a la prostitución es persuadir o convencer a determinada persona, sin usar violencia o amenaza, para que " entregue al propio cuerpo a un número indeterminado de personas ".

La legislación penal colombiana distingue entre prostitución y comercio carnal:

Prostitución es el ejercicio público de la entrega carnal promesa, por precio, como medio de vivir una persona. Al hablarse de persona, se comprenden los individuos de uno y otro sexo.

De donde se sigue que prostitución es la acción de prostituir, que significa "exponer públicamente a la torpeza y a la sensualidad", de ahí que los hombres pueden también ser inducidos al comercio carnal y a la prostitución.

Comercio carnal, es el tráfico o cambio de un dесeo injurioso por una compensación de cualquier especie. El comercio carnal supone cambio recíproco de favores.

Sobre el particular, Antonio Vicente Arenas observa lo siguiente:

"El legislador colombiano al hablar de comercio carnal y prostitución, ha querido eliminar las dudas que se presentan en el terreno de la doctrina, pues la expresión comercio carnal da idea de tráfico, de trato mercenario, de relaciones veniales con un número indeterminado de personas o con una sola. En cambio la palabra prostitución se aplica a las relaciones sexuales con un número indeterminado de personas, supone que la entrega del propio cuerpo no sea interrumpida".

Otra especie del promiscuismo es el habitual, traído por el código penal, en su artículo 328: "Las penas señaladas en el artículo anterior se aumentarán hasta en la mitad en los casos siguientes:

- 1) Si los actos allí previstos se ejecutaren de manera habitual.
- 2) Si el responsable tuviere cualquier carácter posición o cargo que le diera particular autoridad sobre la víctima o la haya impulsado a depositar en él su confianza.
- 3) Si el responsable empleare para obtener su propósito la violencia física o moral, maniobras engañosas o supercherías de cualquier género.*

La habitualidad hace referencia al proxenitismo ejercido como oficio, como medio de vida. Por tanto debe cumplirse durante un tiempo considerable, por lo menos de días. No serían habituales los actos ejecutados en una sola persona aunque fueran muchos.

PROXENITISMO FAMILIAR DE PERSONAS NO PROSTITUIDAS :

En el art. 551 se indica una amisión de uno a cuatro años de prisión para: "el padre, hermano, o el hijo mayores de edad que con fines lucrativos patrocinen o toleren la prostitución de la hija, esposa, hermana o madre".

En esta hipótesis la víctima no debe encontrarse ejerciendo la prostitución*.

Se toleran las cosas cuando se conocen y no se impiden, disponiendo de poder para ello. Se sanciona, a la persona de quien se presume que puede usar medios capaces para poner fin a esa situación anormal, y no al que carece de fuerzas, al débil e indefenso.

Patrocinar es proteger, esperar, defender la prostitución. De ahí que se presenten dos acciones, una activa, la de patrocinar o defender y una pasiva, la de tolerar.

EPILOGIA DE LOS DELITOS SEXUALES

En todas las grandes capitales se ha registrado el fenómeno de que los delitos sexuales aumentan progresivamente, en lo cual influye de modo evidente la impunidad que reina en esta clase de delitos, que estimula para que los violadores o corruptores aumenten sus atentados contra mujeres débiles y no suficientemente protegidas en sus derechos; también ha contribuido a este aumento el cambio de las costumbres influenciadas por el cine moderno, que despierta el erotismo latente, y lleva a la imitación en las conquistas, violaciones y seducciones. El desarrollo exagerado del feminismo, que lleva a muchachas ingenuas a ponérse en contacto con un medio extraño para ellas, como son las oficinas públicas o particulares, el comercio y toda clase de actividades, donde caen fácilmente en las redes de patronos inescrupulosos o de temerarios seductores.

La transición brusca de los noviazgos románticos y controlados por las familias, a las relaciones positivas y realistas, donde existe plena libertad para que se abuse y caigan fácilmente las prometidas, bajo

el halago de promesas que no se cumplen o al impulso de pasiones incontrolables.

El abuso del alcohol, que hoy se advierte en todas las esferas sociales, es también elemento que debe tenerse en cuenta, puesto que se sabe que la embriaguez en el primer período excita los deseos sexuales, y en el segundo grado de relajamiento e inconsciencia, deja a la mujer a merced de quien quiera abusar de su estado lamentable.

Además las cuestiones que tocan con el honor sexual, a medida que el medio se educa e instruye, van tomando mayor importancia, y si en ciertas personas por razón de su ignorancia o infelicidad, no trascienden los casos de estupro, violación o desfloración, porque no desean complicarse en denuncias difíciles ante las autoridades, o porque fácilmente terminaban en arreglos directos con los interesados, actualmente parece que el bajo pueblo se da mejor cuenta de sus derechos y de sus atributos, y quiere reaccionar contra un estado de cosas de evidente inferioridad, apelando ante los jueces para que se atiendan sus reclamos, impartiendo justicia. De modo pues que en la época actual de los grandes conquistas sociales y de los movimientos restauradores de la moral, respetando otras opiniones autorizadas, creo que en vez de

eliminarlo de los códigos, "el delito de desfloración", se conserva en todas sus partes y desea no ser simplemente teórico, sino con respaldo en la práctica judicial con las sanciones penales o las indemnizaciones civiles.

C O N C L U C I O N E S

Muestro Código Penal en su título XII comprende el estudio de los delitos contra el honor y la libertad sexuales, base de mi investigación para una clara y correcta exposición acerca de cada uno de ellos.

De lo expuesto anteriormente sostengo: Todo el que cometa un hecho definido como delito, es responsable legalmente y cae bajo el dominio de la jurisdicción penal. Normales y anormales quedan comprendidos en ella. Una vez juzgados, a los normales se les debe aplicar una pena, entendida no como un castigo, sino en el sentido de adaptación, de corrección a los anormales, el internamiento en un manicomio criminal o en una colonia agrícola.

Esto en base a lo estatuido en el artículo 29 del Código Penal que al respecto dice:

* Cuando al tiempo de cometer el hecho, se hallare el agente en estado de enajenación mental o de intoxicación crónica producida por el alcohol o por cualquier otra sustancia o padeciere de anomalía sifíquica,

se aplicarán las sanciones fijadas en el capítulo II del título segundo de este libro.

Las sanciones de que habla la norma no son otras que las medidas de seguridad en narcotráfico criminal o en colonia agrícola.

Las estadísticas criminales señalan que los delitos sexuales van en progresión, en especial los atentados o las costumbres, cometidos en niños menores de 14 años. Como se ve hay una decadencia en la moral pública, y llega a deducir que la excesiva indulgencia del legislador, en comparación con los siglos pasados, es en parte causa de esta decadencia. A mi modo de ver cuando se lleva a cabo una de estas infracciones contra el honor y la libertad sexuales, se debe hacer un estudio minucioso, para examinar si el delito tuvo verdaderamente lugar y por otra parte estudiar la responsabilidad del delincuente.

Ante todo lo que se protege en estos delitos es la libertad sexual, o sea el derecho que tiene toda persona para disponer de su cuerpo, en materia erótica, como a bien tenga, y para obtenerse de cumplir relaciones sexuales.

La libertad sexual es el bien jurídico tutelado y amparado en mi exposición y en base a ella se debe castigar al responsable, atendiendo

en primer lugar el deber de no violar el derecho a la libertad (sexual)
de las personas y en segundo lugar una aplicación más severa por parte
del legislador cuando la voluntad del autor no se halle viciada por nin-
guna anomalía.

BIBLIOGRAFIA

MEDICINA LEGAL J. Uribe Cuilla

CÓDIGO PENAL Jorge Ortega Torres

EL DELITO SEXUAL EN LA LEGISLACIÓN

COLOMBIANA Antonio Arcilla González

TRATADO DE DERECHO PENAL . . . Licio Carlos Pérez

DELITOS SEXUALES Humberto Barrera Domínguez

PROGRAMA DE DERECHO CRIMINAL Francesco Carrara